



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**INSPECCIONADO: AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023.**

**RESOLUCION No: 0097/2024.**

**MATERIA: FORESTAL.**

Fecha de Clasificación: 11-VII-2024

Unidad Administrativa: PFFPA/QROO

Reservado: 1 a 33 Páginas

Periodo de Reserva: 5 AÑOS

Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_

Confidencial: \_\_\_\_

Fundamento Legal: \_\_\_\_

Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_

Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_

Fecha de desclasificación: \_\_\_\_

Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

ELIMINANDO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a once de julio de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, dirigida a las AUTORIDADES DEL EJIDO [REDACTED] O PROPIETARIO O POSESIONARIO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS Y ACTIVIDADES DE REMOCIÓN DE VEGETACIÓN EN TERRENOS FORESTALES QUE SE DESARROLLAN EN EL PREDIO O CONJUNTO DE PREDIOS UBICADO DENTRO DEL POLIGONO

ELIMINANDO: CUATRO PÁRRAFOS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**II.-** En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** El acuerdo de emplazamiento número 0139/2024 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual se instaura formal procedimiento administrativo, a las AUTORIDADES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole el plazo de quince días hábiles, para poder presentar pruebas y realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones que se le atribuyeron en el referido acuerdo, mismo que se notificó en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

ELIMINANDO: DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



**2024**  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RAO/EMMC



**IV.-** El acuerdo de alegatos número 0178/2024 de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, el día cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

## CONSIDERANDO

**I.-** La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, artículo 93, y 155 fracción VI y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

**II.-** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se circunscribe los hechos y omisiones observados por el personal de inspección, al constituirse, al predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal

OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIEN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAS/EMMC



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
www.profepa.gob.mx



maderable autorizado al ejido mencionado, advirtiéndole el posible incumplimiento a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, que les fue autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, toda vez que fueron llevadas a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie total **de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de 1,171 metros cuadrados, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, siendo que, el predio inspeccionado se caracteriza por el ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, y vegetación de selva mediana subperennifolia, por lo que se determinó actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VI, y VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de la remoción de vegetación forestal sin contar con la autorización en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, comparecieron mediante escrito ingresado en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, los CC. [REDACTED]

Y [REDACTED] en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, exhibiendo la documentación consistente en; **1.-** Copia simple de la caratula del expediente del Registro Agrario Nacional de folio agrario de tierra matriz, [REDACTED] relativo a la dotación de tierras del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo; **2.-** Copia simple cotejada con original de la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional a favor del C. [REDACTED] de la cual se advierte ostenta el cargo de Presidente del Comisariado ejidal del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo; **3.-** Copia simple de la primera convocatoria de fecha 08 de agosto de 1995, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el 12 de septiembre de 1995, en la casa ejidal del ejido la Pimienta; **4.-** Copia simple del acta de no verificativo de fecha 12 de septiembre de 1995, realizada en el ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo; **5.-** Copia simple de la segunda convocatoria de fecha 12 de septiembre de 1995, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el día 20 de septiembre de 1995, en la casa ejidal del ejido [REDACTED] **6.-** Copia simple del acta de asamblea de fecha veinte de septiembre de 1995, realizada en el ejido la Pimienta, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, debidamente certificada, e inscrita en el Registro Agrario Nacional de fecha veinte de diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve; **7.-** Copia simple del certificado parcelario número [REDACTED] emitido por el C. [REDACTED], Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 07 de octubre de 1995, el cual ampara la parcela con destino

ELIMINANDO:  
VEINTICUATRO  
PALABRAS Y  
TRES SERIES  
ALFANUMERICAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO DE  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROLEGADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFESORADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL



específico número 121 P1/1 del ejido [REDACTED] a Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, de conformidad con el acta de asamblea de fecha 20 de septiembre de 1995; **8.-** Copia simple de la primera convocatoria de fecha 28 de enero de 2022, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el día 17 de enero del año 2022, en la casa ejidal del ejido [REDACTED]; **9.-** Copia simple del acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal, del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, de fecha 28 de enero de dos mil veintidós, en la cual resultan electos como miembros del Comisariado Ejidal los CC. [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] **10.-** Copia simple cotejada con original de la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional a favor del C. [REDACTED] de la cual se advierte ostenta el cargo de Secretario del Comisariado Ejidal; **11.-** Copia simple cotejada con original de la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional a favor del C. [REDACTED] de la cual se advierte ostenta el cargo de Secretario del Comisariado Ejidal; mismas pruebas documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con la prueba señalada en el número 1 que se cuenta con el expediente del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, por el cual se dota de tierras a dicho ejido.

Con la prueba señalada en el número 2 se acredita la personalidad con la que compareció el C. [REDACTED] ya que demuestra con la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional a su favor tener el cargo de Presidente del Comisariado ejidal del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el número 3 se acredita haber realizado la primera convocatoria de fecha 08 de agosto de 1995, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el 12 de septiembre de 1995, en la casa ejidal del ejido [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 4 se acredita que no se llevó a cabo la asamblea de ejidatarios de acuerdo al acta de no verificativo de fecha 12 de septiembre de 1995, realizada en el ejido [REDACTED], municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo.

Con la prueba señalada en el número 5 se acredita haber realizado la segunda convocatoria de fecha 12 de septiembre de 1995, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el día 20 de septiembre de 1995, en la casa ejidal del ejido [REDACTED]

Con la prueba señalada en el número 6 se acredita que se llevó a cabo, la asamblea de fecha veinte de septiembre de 1995, realizada en el ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, la cual fue inscrita en el Registro Agrario Nacional en fecha veinte de diciembre de dos mil novecientos noventa y nueve.

Con la prueba señalada en el número 7 se acredita que se cuenta con el certificado parcelario

ELIMINANDO:  
TREINTA Y UN  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO DE LA  
LGAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LGAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
S A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AGENCIARIA DE LA PROTECCIÓN FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan-Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAC/EM/MC





número 000000000059 emitido por el C. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 07 de octubre de 1995, el cual ampara la parcela con destino específico número 121 P1/1 del ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, de conformidad con el acta de asamblea de fecha 20 de septiembre de 1995.

Con la prueba señalada en el número 8 se acredita haber llevado, a cabo la primera convocatoria de fecha 28 de enero de 2022, para la asamblea general de ejidatarios que se verificaría el día 17 de enero del año 2022, en la casa ejidal del ejido

Con la prueba señalada en el número 9 se acredita haber llevado a cabo, el acta de asamblea general de ejidatarios relativa a la elección de los órganos de representación y vigilancia ejidal, del ejido [REDACTED] municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, en fecha 28 de enero de dos mil veintidós, en la cual resultan electos como miembros del Comisariado Ejidal los CC. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de ahí que se acreditara que representan al ejido inspeccionado.

Con la prueba señalada en el número 10 el C. [REDACTED] acredita tener el cargo de Secretario del Comisariado Ejidal del ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, al haber exhibido la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional, en donde se advierte el cargo que ostenta y con el cual comparece ante esta Autoridad.

Con la prueba señalada en el número 11 el C. [REDACTED] acredita tener el cargo de Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, al haber exhibido la credencial con fotografía emitida por el Registro Agrario Nacional, en donde se advierte el cargo que ostenta y con el cual comparece ante esta Autoridad

En cuanto, a las manifestaciones vertidas en los escritos ingresados en fechas ocho de enero, y siete de junio ambos del año dos mil veinticuatro, ante esta Autoridad por los miembros del Comisariado Ejidal del ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, se tiene que en los referidos escritos coinciden en manifestar lo siguiente; *"... que la remoción de la vegetación se ejecutó por avencidados que entraron al apoyo de gobierno federal del programa sembrando vida, además que son un ejido ciento por ciento indígena, dedicados principalmente a las actividades agropecuarias y con la extensión del programa sembrando vida se dio la oportunidad a, avencidados y repobladores, por lo que como ejido están dispuestos a reparar el daño ocasionado dentro del área de manejo forestal con la reforestación de las áreas afectadas que representa el 0.08% del total autorizado."*, al respecto de dicha manifestación esta Autoridad, advierte una confesión expresa por parte de las Autoridades ejidales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, toda vez que aceptan haber llevado, a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por avencidados y repobladores, en el área de aprovechamiento forestal para el programa sembrando vida, lo cual de ninguna manera encuentra justificación ya

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



que para dicho cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se requiere de autorización previa en materia forestal que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, (**SEMARNAT**) y que como ha quedado demostrado se carece de dicha autorización, siendo que como Órganos de Representación del ejido inspeccionado, no debían permitir que se actuara de manera contraria al programa de manejo forestal maderable autorizado en su momento al ejido para esas actividades, no para las que se constataron durante la visita de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

En cuanto, a que se trata de una comunidad cien por ciento indígena y dedicados a las actividades agropecuarias, dicha manifestación será considerada en el apartado correspondiente a sus condiciones sociales, culturas y económicas.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de las obras y actividades constatadas durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en el ejido inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

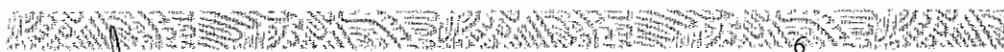
Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMC



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO  
Secretario de Medio Ambiente y Energía  
www.semarnat.gob.mx



por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado de Despacho de la actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.





68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

## **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atahasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia: 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.". **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, toda vez que la carga de la prueba recayó en el ejido inspeccionado, razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0139/2024, emitido en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, debieron haber ofrecido medios de pruebas idóneos y suficientes, para desvirtuar el incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó, y que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores no fueron desvirtuados, ya que no se exhibe la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC





autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se observó se realizaron en el predio con ubicación ya mencionada, lo cual fue constatado durante la diligencia de inspección mencionada.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-**

*La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.*

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior se advierte que las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, no exhibieron las pruebas con las cuales se desvirtuaran las irregularidades detectados durante la visita de inspección que configuraron los supuestos de infracción atribuidos en el acuerdo de emplazamiento 0139/2024, mismo que le fue notificado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dado los razonamientos antes expuestos, por lo cual no se desvirtúan tampoco los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, que configuran las infracciones previstas en el artículo 157 fracción VI y VII del ejido denominado [REDACTED], Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, por el incumplimiento al programa de manejo forestal maderable con que cuenta, y por carecer de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales persistiendo en consecuencia dichas infracciones, lo cual ha quedado acreditado en autos, con las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa.

ELIMINANDO:  
TRES PALABRAS.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO D.E.  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

En cuanto, **a la responsabilidad ambiental** en que incurrió el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, se advierte que estas fueron

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPa  
PROCURADURÍA FEDERAL DE DEFESTACIÓN AMBIENTAL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC



realizados sin llevar a cabo las medidas de mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales o modificaciones que pudieran ocasionarse por efecto de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que llevó a cabo, en el predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado al ejido mencionado, dentro de las áreas de aprovechamiento autorizadas conforme al PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, pudiendo advertir actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir actividades diferentes al aprovechamiento forestal maderable autorizado al ejido, ya que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie total de **22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de 1,171 metros cuadrados, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, teniendo una superficie total de afectación de **22,169 metros cuadrados**, donde se llevó, a cabo la remoción total de la cobertura vegetal forestal, afectando un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, y vegetación de selva mediana subperennifolia, por lo que se determinó actuó en contravención de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VI, y VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de la remoción de vegetación forestal sin contar con la autorización en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ELIMINANDO: UNA PALABRA Y UNA SERIE ALFANUMÉRICA. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En consecuencia las conductas antes descritas y llevadas a cabo por el EJIDO DENOMINADO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, las cuales encuadran en la hipótesis normativa del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley, los cuales señalan de manera textual lo siguiente:

## LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

**Artículo 10.-** Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, y Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



(...)

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

(...)

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

(...)

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

En ese orden de ideas del análisis realizado a lo señalado en los preceptos legales que anteceden se desprende que el daño ambiental es la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

Por lo que, al realizarse, las obras y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado al ejido mencionado, se actuó de manera contraria a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, toda vez que se llevó a cabo, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dentro de una **superficie total de 22,169 metros cuadrados**, caracterizada por un ecosistema de selva de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia, y vegetación de selva mediana subperennifolia, **en el cual se encontraron** actividades diferentes al aprovechamiento forestal maderable autorizado al ejido, ya que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa

ELIMINANDO: UNA SERIE ALFANUMERICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO D.E LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE QUINTANA ROO

RAQ/EMMC



sembrando vida, las cuales fueron llevadas a cabo **sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, que le hubiese permitido de manera sustentable desarrollar las actividades de cambio de uso de suelo, la cual emite la Autoridad Federal Normativa Competente infiriendo que dichas actividades causan, la pérdida de la continuidad del ecosistema, ya que al no haberse aplicado medidas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos, se ocasionan cambios importantes en la estructura de las poblaciones de especies silvestres, lo que trae consigo la alteración del microclima en donde se desarrollan procesos biológicos especializados que permiten la sobrevivencia de las especies que ahí habitan.

Asimismo con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo instaurado por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, no fueron expresamente manifestados por el ejido denominado [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, considerándolo responsable; ya que se aprecia la existencia de un cambio adverso de los elementos y recursos naturales, tal y como se desprende del acta mencionada **por lo que se ubica dicha conducta en el supuesto jurídico del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en relación a los artículos 2 fracción III y 6 fracción primera y último párrafo de la misma Ley.**

IV.-En consecuencia de lo anteriormente expuesto, en virtud de que con la documentación que obra en autos, las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputaron; por ende esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**UNO.-** Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por el posible incumplimiento a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en virtud de que, al constituirse el personal de inspección comisionado para tales efectos, al predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado al ejido mencionado, pudieron advertir actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir actividades diferentes al aprovechamiento forestal maderable autorizado al ejido, ya que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL PADECIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, siendo que el predio inspeccionado se caracteriza por el ecosistema **de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**DOS.-** Infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **en virtud de la remoción de vegetación forestal, que implique el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, sin haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización para llevar a cabo dichas actividades de cambio de uso de suelo, esto en virtud de que durante el recorrido realizado en el predio, o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, se advirtió, que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, resultando afectado un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ELIMINANDO DOS PALABRAS Y UNA SERIE ALFANUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**V.-** Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al EJIDO DENOMINADO [REDACTED], MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, que establece la posibilidad para esta Unidad Administrativa ambiental de imponer una o más de las sanciones contempladas en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 158

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.





de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el diverso 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**-Se tiene que las infracciones cometidas por el EJIDO L [REDACTED], MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, de acuerdo a lo constatado durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, derivan del incumplimiento dado a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015 emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a su favor, mismo que no ampara el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que también llevo a cabo el ejido mencionado, lo cual se pudo constatar durante, el recorrido realizado en las áreas de corta autorizadas aprovechar al ejido, encontrando, en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, lo cual implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, afectando la vegetación forestal del ecosistema **de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, en la superficie ya mencionada, sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo, la visita de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0071-2023, quedando circunstanciado en el acta.

Por lo que, al actuar de manera contraria a lo establecido en la legislación ambiental aplicable a la materia forestal que se verificó, y al programa de manejo forestal maderable, trae como consecuencia que se contribuya, a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

Siendo importante mencionar que, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA FISCALÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC

ELIMINANDO: UN A  
PALABRA Y UNA  
SERIE  
ALFANUMERICA.  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO D.E  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades y obras sin la autorización en materia forestal, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

**II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

**III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIEN MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.





obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que, en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**"ARTÍCULO 4o...."**

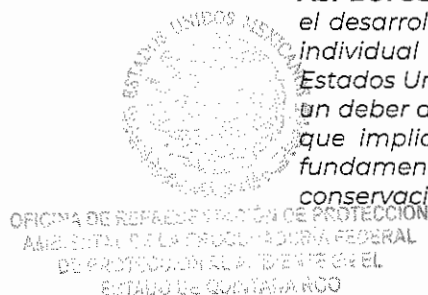
[...]

**"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tiáhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

**Función en el mantenimiento de la vida silvestre:** La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMG



Función de regulación climática: La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que **tratándose de una selva** se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuales.

**En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva**, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

En este sentido el único tipo de **vegetación de selva**, que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

Ahora bien, es dable mencionar que, el costo por destrucción de los recursos naturales es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, **en virtud de la remoción de la cobertura vegetal de una superficie total aproximada de 22,196 metros cuadrados**, afectando un ecosistema de **vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, la cual dio paso al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, toda vez que, el ejido inspeccionado en cuestión debe contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente a la eliminación de la vegetación forestal, sin embargo fue omiso, lo cual se constató, al momento de la visita de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y, el ambiente.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA FISCALÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMC



Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el ejido inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las actividades de remoción y eliminación de vegetación forestal, que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

## **B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

Esta Autoridad advierte que las actividades llevadas a cabo, por el ejido inspeccionado tienen el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo los trabajos y actividades de eliminación de vegetación forestal derivado de la remoción de la vegetación nativa forestal, que se traduce en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, no se contó con la autorización en materia forestal, que amparara dicho cambio de uso de suelo realizado, toda vez que si bien es cierto el ejido inspeccionado cuenta con la autorización de un programa forestal maderable, también cierto, es que dicha autorización no le permitía, llevar a cabo actividades distintas al aprovechamiento autorizado, por ende de tales irregularidades se desprende, el incumplimiento por parte del ejido visitado de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinan infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en el procedimiento que nos ocupa, al no acreditar con motivo de la substanciación del procedimiento que cuente con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que, al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y que se requiere

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
1900-1930



previamente a dichas actividades.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, tiene la obligación de obtener la resolución en materia forestal que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia forestal, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ELIMINANDO: UNA PALABRA  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PARRAFO D.E. LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende

OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROSECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO



la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones, para la tramitación y obtención de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, las cuales producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para la elaboración del estudio técnico justificativo, como el pago de la compensación ambiental que fija la autoridad federal normativa competente, como requisito para el trámite correspondiente a dicha autorización, los cuales en el presente caso, no fueron erogados, por el EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, lo cual se afirma porque durante el procedimiento, no se exhibió la autorización en materia forestal correspondiente, quedando demostrado tal omisión durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, por ende las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, fueron llevadas a cabo sin que se cuente con la autorización en materia forestal, que se tramita ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual determinaría si las actividades pretendidas, causarían un desequilibrio ecológico, estableciendo las medidas de mitigación y compensación necesarias para la preservación y restauración de la vegetación forestal que caracteriza el sitio inspeccionado, lo que, en el caso no aconteció.

ELIMINANDO: DOS PALABRAS Y UNA SERIE NUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO D.E LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, se advierte del acta de inspección que al ejido inspeccionado se le autorizó mediante oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, por lo cual obtienen recursos económicos, derivado del aprovechamiento forestal maderable luego entonces con base en lo anterior, esta Autoridad determina que, aun y cuando se trata de un núcleo ejidal, y que sus ingresos económicos pudiesen ser bajos, pero suficientes como para poder solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de las infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acrediten que, el ejido es insolvente, como

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



para no poder cubrir el pago de la sanción impuesta con motivo de las irregularidades observadas durante la visita de inspección de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que, para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, por lo que se concluye que **NO**, es reincidente.

**VI.-** Ahora bien, a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I, y III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, 10/100 M.N.)** equivalente a **965 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)** la cual se desglosa de la siguiente manera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria:

**MULTA** por la cantidad de **\$30,084.60 (SON: TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.)** equivalente a **290 (DOSCIENTOS NOVENTA)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, por el posible

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



ELIMINANDO: DOS  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
116 PARRAFO D.E  
LA LGTAIP, CON  
RELACION AL  
ARTICULO 113,  
FRACCION I, DE LA  
LFTAI, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACION  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



incumplimiento a lo establecido en el PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en virtud de que, al constituirse el personal de inspección comisionado para tales efectos, al predio o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado al ejido mencionado, pudieron advertir actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir actividades diferentes al aprovechamiento forestal maderable autorizado al ejido, ya que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, siendo que el predio inspeccionado se caracteriza por el ecosistema **de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFP/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

ELIMINANDO:  
DOS PALABRAS Y  
UNA SERIE  
ALFANUMÉRICA,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO D.E  
LA LFTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

**DOS.- MULTA** por la cantidad de **\$70,024.50 (SON: SETENTA MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS 50/100 M.N.)** equivalente a **675 (SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **en virtud de la remoción de vegetación forestal, que implicó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, sin haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización para llevar a cabo dichas actividades de cambio de uso de suelo, esto en virtud de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC



ELIMINANDO: UNA PALABRA Y UNA SERIE ALFANUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO D.E. LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

que durante el recorrido realizado en el predio, o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, se advirtió, que en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, mismas actividades que no fueron autorizadas realizar al ejido inspeccionado por la Autoridad Federal Normativa Competente, resultando afectado un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

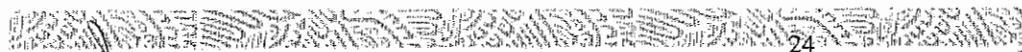
Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y LA PARQUERÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMC



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



*legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **22,169 metros cuadrados** de vegetación forestal del ecosistema de **un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, en el predio, o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, todo vez que para las actividades de cambio de uso de suelo NO se acreditó contara con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, toda vez que, al ser requerida dicha autorización resulta que no fue exhibida durante la diligencia de inspección. **Plazo de cumplimiento:** noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

ELIMINANDO: UNA PALABRA Y UNA SERIE ALFANUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÓRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**VII.-**Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, y ratificada, en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

**VIII.-**Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFESIONALES EN PROTECCIÓN DEL AMBIENTE



Protección al Ambiente, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

ELIMINANDO: DOS PALABRAS Y UNA SERIE NUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO D.E LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**UNO.-**Deberá solicitar hasta su obtención la modificación del PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED], Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, respecto de las áreas de corta autorizadas para el aprovechamiento forestal maderable, y en las cuales llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, se advirtió en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** se encontró dos áreas irregulares con remoción de vegetación, con una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de las cuales en una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en una superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, donde se llevó, a cabo la remoción total de la cobertura vegetal forestal, afectando un **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, todo lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, todo lo anterior sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección. Plazo de cumplimiento: **70 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al de la notificación del presente resolutivo.**

ELIMINANDO: UNA SERIE NUMÉRICA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO D.E LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DOS.-**Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad adicional de remoción total o parcial de la vegetación forestal, a las constatadas durante la visita de inspección realizada en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, en terrenos del ejido inspeccionado que comprende el polígono del PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL MADERABLE, autorizado mediante oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido La Pimienta, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, toda vez que, en las áreas de corta autorizadas para el aprovechamiento forestal maderable, llevo a cabo la remoción de la vegetación forestal, las cuales dieron lugar al cambio de uso del suelo en **terrenos forestales**, sin que previamente cuente con la autorización

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC



correspondiente en materia forestal que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023. (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: Inmediato.

**TRES.-** La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal natural, en una superficie no menor de **22,169 metros cuadrados**, de vegetación forestal del **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, la cual resultó afectada derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cual se advirtió del recorrido realizado, toda vez que, se advirtió en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** dos áreas irregulares con remoción de vegetación, una de las cuales con una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en la otra superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, las cuales implicó, la remoción total de la cobertura vegetal forestal, todo lo anterior sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, toda vez que, al ser requerida dicha autorización resulta que no fue exhibida durante la diligencia de inspección.- **Plazo de cumplimiento: noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**CUATRO.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se llevó a cabo en una superficie **total de 22,169 metros cuadrados**, de vegetación forestal del **ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, la cual resultó afectada derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el cual se advirtió del recorrido realizado, toda vez que, se advirtió en el **área de corta de la anualidad 07 (que corresponde al año 2022)** dos áreas irregulares con remoción de vegetación, una de las cuales con una superficie de **2,0998 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades de ganadería, y en la otra superficie de **1,171 metros cuadrados**, se llevan a cabo actividades del programa sembrando vida, las cuales implicó, la remoción total de la cobertura vegetal forestal, sin que se cuente con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, toda vez que, al ser requerida dicha autorización

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC





resulta que no fue exhibida durante la diligencia de inspección, **por lo cual, deberá sujetarse al procedimiento correspondiente**, a fin de obtener la debida autorización, expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en el artículo 93 y 94 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización correspondiente, se le otorga al ejido inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización para el proyecto antes referido ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud.

Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que, en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede **un plazo de 70 días posteriores a la presentación** de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, el promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el ejido inspeccionado, tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número **TRES** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el ejido inspeccionado, obtenga su autorización señalada en el numeral que antecede.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profeпа.gov.mx](http://www.profeпа.gov.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC



En caso de no obtenerse la autorización, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **TRES** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

**CINCO.-** En el caso de que se otorgue la autorización señalado en la medida número **CUATRO**, la medida de restauración marcada con el número **TRES**, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:

Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **22,169 metros cuadrados**.

**a).-** Mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para su aprobación. **PLAZO: diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

**b).-** Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número **CINCO inciso a)**, por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos. **PLAZO: cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

**V.-** No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el ejido inspeccionado diera

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción II, 157 fracción I, y III, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, una **MULTA TOTAL** por la cantidad **\$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS, 10/100 M.N.)** equivalente a **965 (NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$103.74 (SON CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS 74/100 M.N.)** en virtud de la infracción a la legislación ambiental que se verificó.

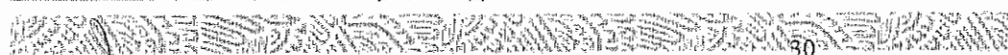
Así como la **RESTAURACIÓN** de una superficie no menor de **22,169 metros cuadrados**, de vegetación forestal del ecosistema de **un ecosistema de vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia y vegetación de selva mediana subperennifolia**, en el predio, o conjunto de predios ubicado dentro del polígono del programa de manejo forestal maderable autorizado mediante el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED] Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, todo vez que para las actividades de cambio de uso de suelo NO se acreditó contara con la autorización en materia forestal para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que, el programa autorizado no ampara las actividades de cambio de uso de suelo realizado en el ejido inspeccionado, lo cual fue constatado por el personal de inspección actuante, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0071-2023, toda vez que, al ser requerida dicha autorización resulta que no fue exhibida durante la diligencia de inspección. **Plazo de cumplimiento:** noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROTECCIÓN FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMC



en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de las AUTORIDADES EJIDALES DEL [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que en términos del artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO. –** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**SEXTO. –** No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**SÉPTIMO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto VII del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, y con la finalidad de que den cumplimiento al resolutivo, emitido, deberán comisionar al personal de inspección que se constituirá, en terrenos del ejido [REDACTED], Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, dentro del área forestal autorizada bajo el oficio número [REDACTED] de fecha 03 de marzo de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, y Recursos Naturales, a favor del Ejido [REDACTED], Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, toda vez que fue el lugar donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso de suelo, para que

ELIMINANDO:  
CUATRO  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL:  
ARTÍCULO 116  
PÁRRAFO DE LA  
LFTAIIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTE  
A UNA  
PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO

██████████ MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental, ubicadas en la Avenida Mayapán s/n, Supermanzana 21, C.P. 77507 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.-** se le hace saber a las AUTORIDADES EJIDALES DEL EJIDO ██████████, MUNICIPIO DE JOSE MARIA MORELOS, ESTADO DE QUINTANA ROO, el siguiente:

## AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL.-

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

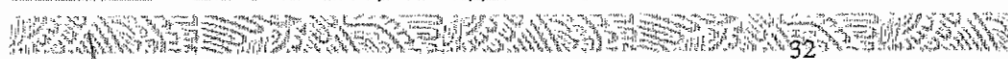
El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.



RAQ/EMMC





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx). Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a los CC. [REDACTED] Y [REDACTED], EN SUS CARACTERES PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, DEL EJIDO [REDACTED] MUNICIPIO DE JOSÉ MARIA MORELOS, QUINTANA ROO, o, la persona autorizada la ING. [REDACTED], en el domicilio conocido del ejido la Pimienta, municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, o en su caso en el domicilio de la persona autorizada para tales efectos ubicado en Avenida [REDACTED], entre [REDACTED] y [REDACTED] Col. el [REDACTED] C.P. 77019, Cel. [REDACTED] Oficina 9831292473, entregándole, a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ELIMINANDO:  
VEINTE PALABRAS  
Y UNA SERIE  
NUMÉRICA,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
116 PÁRRAFO D.E  
LA LGTAIP, CON  
RELACIÓN AL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE LA  
LFTAIIP, EN VIRTUD  
DE TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **ING. NIDELVIA GUADALUPE ANGUAS AMBROSIO**, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN DESIG/003/2024, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024, EXPEDIENTE NÚMERO PFP/1/4C.23.1/00001-24, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; ASÍ TAMBIÉN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI, XII, XII, LV, Y, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022. **CÚMPLASE.**

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA  
DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL  
ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,  
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Monto de la sanción: \$100,109.10 (SON: CIENTO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON  
DIEZ CENTAVOS 10/100 M.N.) y 4 medidas correctivas.

RAO/EMMC

